



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, catorce de mayo de dos mil veinte

Magistrado ponente: **CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

**Expediente:** 19001 33 33 005 2015 00107 01  
**Actor:** MARÍA JESÚS GUACHETÁ CAMPO  
**Demandado:** NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Segunda Instancia**

Decide la Sala el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia dictada el 27 de julio de 2017, en la audiencia inicial, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. PARTE DEMANDANTE**

MARÍA JESÚS GUACHETÁ  
C.C. No. 25.345.947

### **2. PARTE DEMANDADA**

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

DEPARTAMENTO DEL CAUCA

### **3. LA DEMANDA**

La parte demandante, a través de apoderado, por medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la parte demandada, solicitó, en síntesis:

**Expediente:** 19001 33 33 005 2015 00107 01  
**Actor:** MARÍA JESÚS GUACHETÁ CAMPO  
**Demandado:** NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Segunda Instancia

Que se declare la nulidad de la Resolución No. 863 de 25 de julio de 2013 y de la Resolución No. 2065 de noviembre de 2013, en las que se negó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, de conformidad con la Ley 100 de 1993, y demás normas concordantes, teniendo como ingreso base de liquidación, el salario promedio del último año de servicios anterior a la fecha de estructuración de la invalidez, con inclusión de todos los factores salariales a que tenga derecho.

### **Hechos**

El sustento fáctico de la demanda se reduce a lo siguiente:

La señora María Jesús Guachetá Campo, nació el 24 de junio de 1961, y presta sus servicios como docente oficial desde el 25 de octubre de 1982.

El 27 de enero de 2009, se decretó una invalidez del 56,48%, en dictamen sobre pérdida de capacidad laboral.

Previa solicitud, en los actos administrativos demandados, se negó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

En su caso, es más favorable la aplicación de la Ley 100 de 1993, que el régimen especial de los docentes. *Fls. 24 y siguientes*

### **4. RECUENTO PROCESAL**

La demanda fue presentada el 18 de marzo de 2015, repartida al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, donde se admitió y se notificó en debida forma a las partes –folios 46 y siguientes, C. ppal.-.

### **5. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

El **departamento del Cauca**, contestó la demanda en tiempo oportuno y a través de apoderado.

En la contestación, se opuso a las pretensiones y aceptó como ciertos los hechos expuestos, salvo los relacionados con el derecho a la pensión reclamada. En las razones de defensa,

**Expediente:** 19001 33 33 005 2015 00107 01  
**Actor:** MARÍA JESÚS GUACHETÁ CAMPO  
**Demandado:** NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Segunda Instancia

explicó el funcionamiento desconcentrado del FOMAG, y adujo que en su calidad de entidad territorial carece de legitimación en la causa. *Fls. 73 y siguientes.*

La **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag** y la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, no contestaron la demanda.

## **6. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO**

De las excepciones propuestas se corrió el traslado de ley, dentro del que la parte actora no intervino. *Fls. 132 y siguientes.*

En la audiencia inicial, ante la inexistencia de pruebas por practicar, se pasó a la etapa de alegatos y se dictó la sentencia.

## **7. LA SENTENCIA APELADA**

Se trata de la sentencia dictada el 27 de julio de 2017, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

## **8. EL RECURSO DE APELACIÓN**

La **parte demandante** apeló la decisión anterior en tiempo oportuno.

Consideró que la sentencia no aplicó los artículos 13, 25 y 53 de la Constitución Política. Adujo que en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como del Consejo de Estado, se ha dado aplicación al régimen general de pensiones por sobre el régimen especial, cuando este no permite acceder a un derecho, resultando entonces menos favorable. Lo anterior, lo sustentó con cita y transcripción, en extenso, de apartes de las siguientes sentencias: de la Corte Constitucional: T 766 de 2008, C 461 de 1995, SU 047 de 1999, C 836 de 2001, y del Consejo de Estado: de 6 de marzo de 2003, radicado 1707-02, y de 27 de octubre de 2011, radicado 2009 – 00076.

Pidió que se revoque la sentencia y se acceda a las pretensiones de la demanda. *Fls. 142*

## **9. TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA**

El recurso fue concedido y admitido y se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegatos de conclusión en esta instancia. La parte demandante alegó a folios 20 y siguientes. La entidad demandada no intervino en esta instancia. Y el Ministerio

**Expediente:** 19001 33 33 005 2015 00107 01  
**Actor:** MARÍA JESÚS GUACHETÁ CAMPO  
**Demandado:** NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Segunda Instancia

Público conceptuó que se revoque la sentencia y se acceda a lo pretendido, a folios 24 y siguientes.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. La competencia**

El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA es competente para conocer de este asunto en segunda instancia, de acuerdo al artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, porque se trata de resolver el recurso de apelación impetrado contra la sentencia dictada el 27 de julio de 2017, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

### **2. Lo demostrado y el acto administrativo demandado**

Con los elementos de prueba allegados, están demostrados los siguientes hechos:

La señora María Jesús Guachetá Campo, nació el 24 de junio de 1961, según su registro civil de nacimiento a folios 15 y 23.

Ingresó al servicio docente, por Decreto No. 020 de 25 de octubre de 1982, con efectividad desde el 1 de noviembre de 1982, y se retiró del servicio, voluntariamente, por Resolución No. 6207 de 5 de septiembre de 2012, con efectividad desde el 31 de agosto de 2012. Esto se probó con el Certificado de tiempo de servicios No. 58615 de 28 de febrero de 2013, a folios 12 y 13.

Se sabe que mientras estuvo en servicio activo, le fueron cancelados los factores salariales y prestacionales, hasta la fecha de su retiro, pues así consta en el Certificado de factores, en el que se registran desde el 1 de enero de 2003 hasta el 31 de agosto de 2012, y que corresponden a asignación básica, vacaciones, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, a folios 9 a 11.

Posterior a su retiro, solicitó, en marzo de 2013, y se elaboró un Dictamen de pérdida de capacidad laboral y determinación de invalidez, de fecha 3 de mayo de 2013, por Cosmitet Ltda., en el que se consideró que la señora María Jesús Guachetá, padecía un diagnóstico de disfonía funcional y de trastorno depresivo, que le significaba una incapacidad permanente parcial, de origen profesional, con fecha de estructuración el 27 de enero de 2009, y un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 56,48%. Copia del dictamen está a folios 4 y siguientes.

**Expediente:** 19001 33 33 005 2015 00107 01  
**Actor:** MARÍA JESÚS GUACHETÁ CAMPO  
**Demandado:** NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Segunda Instancia

Luego, por Resolución No. 0863 de 25 de julio de 2013, se negó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, porque el porcentaje de pérdida de capacidad laboral dictaminado en el 56,48%, es menor al exigido en el Decreto 1848 de 1969, del 75%, visible a folios 16 y 102.

La anterior resolución, fue confirmada al desatar el recurso de reposición, por Resolución No. 2065 de 20 de noviembre de 2013, con el mismo argumento expuesto, a folios 18 y 104.

Al plenario se adjuntó un certificado del Instituto de Seguro Social, de fecha 21 de julio de 2011, que la señora María Jesús Guachetá, no percibe pensión alguna por dicha entidad, a folio 21.

### **3. La sentencia de instancia y los cargos de la apelación**

En contra de las resoluciones mencionadas, la señora María Jesús Guachetá, instauró la demanda de la referencia, que fue sentenciada desfavorablemente por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, decisión contra la cual elevó el recurso de apelación, en el que alega que debe aplicarse el régimen general de seguridad social contenido en la Ley 100 de 1993, por ser más favorable para acceder a la pensión reclamada.

### **4. Juicio de la Sala**

Así las cosas, a la Sala le corresponde determinar si la señora María Jesús Guachetá, quien prestó sus servicios como docente oficial, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

Como se sabe, el régimen pensional de los docentes oficiales vinculados con anterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003, el 27 de junio de 2003, es el previsto en la normatividad anterior, a saber: Ley 115 de 1994, Ley 60 de 1993 y Ley 91 de 1989. Y en este sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado tiene dilucidado que para estos docentes el régimen pensional es el mismo que se aplica a los empleados públicos del orden nacional, contenido en la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de 1985, y los decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969. A la vez, el régimen pensional de los docentes vinculados a partir de la vigencia de la Ley 812 de 2003, es el régimen de prima media contemplado en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003. Lo anterior se desprende del artículo 81 de la Ley 812 de 2003:

*Artículo 81. Reglamentado Parcialmente por el Decreto Nacional 2341 de 2003, Reglamentado Parcialmente por el Decreto Nacional 3752 de 2003. Régimen*

**Expediente:** 19001 33 33 005 2015 00107 01  
**Actor:** MARÍA JESÚS GUACHETÁ CAMPO  
**Demandado:** NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Segunda Instancia

*prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.*

*Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.*

(...)

Criterio reiterado en el párrafo del Acto Legislativo No. 01 de 2005:

*"Parágrafo transitorio 1º. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003".*

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la señora María Jesús Guachetá, ingresó al servicio docente el 1 de noviembre de 1982, por lo cual, sus prestaciones se rigen por la normatividad anterior a la Ley 100 de 1993.

Específicamente, para acceder a la pensión de invalidez, es de observar los artículos 23 del Decreto 3135 de 1968 y 60 y siguientes del Decreto 1848 de 1969 que, como bien lo explicó la A quo, prevén que el empleado tendrá derecho a una pensión de invalidez cuando le sea calificado un 75% o más de pérdida de capacidad laboral. El primero de los mencionados, dispone:

*ARTÍCULO 23. Pensión de invalidez. La invalidez que determine una pérdida de la capacidad laboral no inferior a un 75 por ciento, da derecho a una pensión, pagadera por la respectiva entidad de previsión con base en el último sueldo mensual devengado mientras la invalidez subsista, así:*

- a) El cincuenta por ciento cuando la pérdida de la capacidad laboral sea del 75%;*
- b) Del 75%, cuando la pérdida de la capacidad laboral exceda del 75% y no alcance al 95%;*

**Expediente:** 19001 33 33 005 2015 00107 01  
**Actor:** MARÍA JESÚS GUACHETÁ CAMPO  
**Demandado:** NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Segunda Instancia

*c) El ciento por ciento (100%) cuando la pérdida de la capacidad laboral sea superior al 95%.*

*PARÁGRAFO . La pensión de invalidez excluye la indemnización*

Aplicando de esta normatividad al caso en estudio, se observa que la señora María Jesús Guachetá fue dictaminada con una pérdida de capacidad laboral del 56,48%, por lo que no causó el derecho a la pensión de invalidez. Por esta razón, el acto administrativo cuestionado conserva su presunción de legalidad y la sentencia deberá ser confirmada.

Ahora bien, y para resolver el recurso de apelación de la parte actora, aún cuando la jurisprudencia del Consejo de Estado y de esta misma Sala de Decisión, en casos excepcionales, han inaplicado un régimen prestacional especial para dar paso al régimen pensional general de la Ley 100 de 1993, en virtud del principio de favorabilidad, en este caso en particular, la Sala estima que no es procedente el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a favor de la señora María Jesús Guachetá.

En efecto, la pensión de invalidez *"es una prestación dirigida a la protección del trabajador que se encuentra disminuido por una contingencia física o mental que le impide el desempeño de sus labores y cuyo amparo se proporciona conforme a las normas que rigen la materia"*, por lo cual, tiene fundamento o razón de ser *"en la necesidad de asegurar la congrua subsistencia a los trabajadores que por la ocurrencia de un percance físico ven menguada su capacidad laboral"*. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, 2 de mayo de 2020, radicado 2172-18, y Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, 26 de octubre de 2017, radicado 0458-17.

Empero, frente a la situación laboral de la señora María Jesús Guachetá, esta Sala no advierte esa contingencia en la que se funda la pensión de invalidez, porque según se desprende de los elementos de prueba, ella recibió la retribución salarial y prestacional por los servicios laborales que prestó, según el certificado de factores salariales y prestacionales a folios 9 a 11, en el que consta el pago y monto de la asignación básica, vacaciones y primas, desde los años 2003 hasta la fecha de su retiro del servicio el 31 de agosto de 2012; siendo de resaltar que dicho pago se certifica incluido el año 2009, que se estableció como fecha de la estructuración de la pérdida de capacidad laboral, y no se conoce de incapacidades médicas o licencias por enfermedad durante esos períodos.

De manera que el reconocimiento de la pensión de invalidez desde la fecha de estructuración, 27 de enero de 2009, conllevaría a que la señora María Jesús Guachetá, sea beneficiada de percibir, desde esta fecha hasta su retiro del servicio el 31 de agosto de 2012, i) la asignación salarial y prestacional, junto con ii) las mesadas por concepto de pensión de invalidez; lo que

**Expediente:** 19001 33 33 005 2015 00107 01  
**Actor:** MARÍA JESÚS GUACHETÁ CAMPO  
**Demandado:** NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Segunda Instancia

constituiría un desconocimiento de la prohibición contemplada en el artículo 128 constitucional de no percibir una doble asignación del Tesoro Público.

En este sentido, la Sala no es ajena a que a favor de los docentes se permite la compatibilidad entre el salario, la pensión de jubilación y la pensión gracia, con sustento en el Decreto 224 de 1972 y el artículo 6 de la Ley 60 de 1993, lo que constituye una excepción a la prohibición constitucional mencionada. Pero la normatividad no consagra la compatibilidad entre el salario y la pensión de invalidez, que de manera razonable resultan excluyentes, pues aquél se causa por la prestación de los servicios de carácter laboral, mientras que la pensión de invalidez supone la pérdida de capacidad laboral. Tampoco son compatibles la pensión de invalidez y la pensión de jubilación, por así disponerlo expresamente los decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969. Cabe decir, que la jurisprudencia contenciosa administrativa avala la compatibilidad solo entre la pensión de invalidez o la de jubilación, una u otra, con la pensión gracia.

Aclara la Sala, que en este caso en particular, la señora María Jesús Guachetá, vio mermada su capacidad laboral en un porcentaje que de conformidad con la normatividad aplicable, no le permite causar la pensión de invalidez, frente a lo cual, habría podido impugnar el dictamen emitido por Cosmitet Ltda., ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, como se advierte en la parte final de su última hoja, correspondiente al folio 5 del expediente, y si era del caso, cuestionar la decisión final ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Tampoco la pensión de invalidez reclamada puede reconocerse desde la fecha de retiro del servicio de la señora María Jesús Guachetá, porque a partir de esa fecha, y teniendo en cuenta que es una docente oficial vinculada con anterioridad a la Ley 812 de 2003, con más de 55 años de edad y más de 20 años de servicios, ha debido tramitar su pensión de jubilación; o en el evento de considerarlo más favorable, pedir la pensión de invalidez; sin embargo, la señora María Jesús Guachetá no ha planteado esa disyuntiva ante la administración y tampoco lo ha hecho así en la demanda de la referencia, por lo que esta Sala no resulta competente para resolver cuál prestación le resulta más favorable.

En casos análogos, el Consejo de Estado, Sección Segunda, reitera que la pensión de invalidez es incompatible con la pensión de jubilación, por así disponerlo los decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, lo que se justifica en las siguientes tres razones:

- 1.- Tienen su origen en una misma relación laboral;*
- 2.- Están condicionadas a los aportes que la demandante realice al Sistema General de Seguridad Social;*

**Expediente:** 19001 33 33 005 2015 00107 01  
**Actor:** MARÍA JESÚS GUACHETÁ CAMPO  
**Demandado:** NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Segunda Instancia

*3.- Su finalidad es la misma, es decir, mientras la pensión de vejez o jubilación tiene como objeto cubrir la pérdida de la capacidad de trabajo por haber llegado la persona a la vejez, la pensión de invalidez se encamina a cubrir la pérdida de la capacidad laboral pero ya en razón de la invalidez, es decir cumplen la misma función protectora para permitir la subsistencia de la persona sea por su condición de vejez o invalidez.»*

Y la normatividad citada, así como la jurisprudencia, prescriben que el trabajador puede escoger entre la prestación que le resulte más favorable, trámite que debe agotar ante la administración y, si es el caso, ante la jurisdicción. En relación con esto, en sentencia de la Subsección A, de 20 de febrero de 2020, radicado 1693-15, se lee:

*"Bajo tal entendimiento, de acuerdo con la tesis jurisprudencial expuesta por esta Sala de Subsección en sentencia del 7 de noviembre de 2019, la señora ANA CERALDA MORA BAUTISTA tiene la opción de elegir la pensión que más le resulte favorable, pues la norma la faculta para ello, razón por la cual, podrá escoger entre una u otra prestación, pero no acceder a las dos prestaciones en forma concurrente, razón por la cual, con la expedición del acto acusado no se vulneran principios constitucionales como el de favorabilidad o los derechos adquiridos.»*

*En otros términos, es a la demandante y no al Tribunal a quien le corresponde hacer la elección de acuerdo con lo que considere más favorable a sus intereses, por consiguiente, se retira, la providencia apelada será revocada y en su lugar se negarán las pretensiones de la demanda ante la evidente incompatibilidad entre la pensión de jubilación y la pensión de invalidez”.*

Y en la sentencia citada se asentó:

*«[...] Por tanto, en línea con lo señalado por esta corporación en reiterada jurisprudencia, la señora Aura Suanir Mena Mena tiene la posibilidad ante la administración de optar por la que más le convenga económicamente, siendo una actuación administrativa ajustada al ordenamiento jurídico, pues la norma la faculta para escoger cuál de esas pensiones le es más favorable, razón por la cual, no se vulneran principios constitucionales como el de favorabilidad o derechos adquiridos.»*

Pero además, en el caso en estudio la Sala destaca que el retiro del servicio de la actora fue voluntario, según se consignó en el certificado de tiempo de servicios a folio 12.

Y llama la atención de la Sala que, solo con posterioridad a su retiro del servicio el 31 de agosto de 2012, solicitó la calificación de la pérdida de capacidad laboral, en marzo de 2013, por lo cual dicha calificación se efectuó el 3 de mayo de 2013, según se lee en el dictamen a

**Expediente:** 19001 33 33 005 2015 00107 01  
**Actor:** MARÍA JESÚS GUACHETÁ CAMPO  
**Demandado:** NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Segunda Instancia

folio 4 del cuaderno principal; lo que denota que la señora María Jesús Guachetá pretendió consolidar su estatus de invalidez cuando ya no se encontraba en servicio activo.

Cabe también mencionar que con la demanda se pretendió acreditar que la actora no recibe otra pensión, pero con una certificación emitida por el Instituto de Seguro Social, de 21 de julio de 2011, que es una entidad que, por regla general, no está encargada del reconocimiento de prestaciones a favor de los docentes, y de una fecha en la que ella aún se encontraba en servicio activo, para cuando recibía su asignación básica y demás prestaciones.

## **5. Conclusión**

Por estas razones, la Sala estima que el acto administrativo cuestionado conserva su presunción de legalidad, porque la señora María Jesús Guachetá no causó la pensión de invalidez de conformidad con la normatividad aplicable; a la vez que resulta acertada la sentencia apelada, cuando en este caso no aplicó el régimen de seguridad social de la Ley 100 de 1993, porque esta misma ley excluye de su aplicación a los docentes vinculados con anterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003; y no es procedente el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, porque no se advierte la contingencia que la fundamenta, ni cuando la demandante estuvo en servicio activo, ni después de su retiro del servicio en forma voluntaria, en el que pretendió consolidar dicha pensión.

## **6. Costas de esta instancia**

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del procedimiento civil, contenidas actualmente en el artículo 365 del Código General del Proceso, que en su numeral 3 dispone que "*3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda*".

Las costas comprenden las expensas, entendidas como todos los gastos que son necesarios para adelantar el proceso, diferentes al pago de honorarios de apoderados judiciales, y las agencias en derecho que constituyen precisamente los gastos del apoderamiento judicial.

En el asunto de la referencia se resolverá desfavorablemente el recurso de apelación, por lo que se confirmará la sentencia en todas sus partes; en consecuencia, se condenará en costas de esta instancia a la parte demandante, quien presentó el recurso. Por concepto de agencias en derecho se reconocerá y pagará la suma de cero coma cinco por ciento (0,5%) del valor de las pretensiones de la demanda.

**Expediente:** 19001 33 33 005 2015 00107 01  
**Actor:** MARÍA JESÚS GUACHETÁ CAMPO  
**Demandado:** NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Segunda Instancia

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Cauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

#### F A L L A

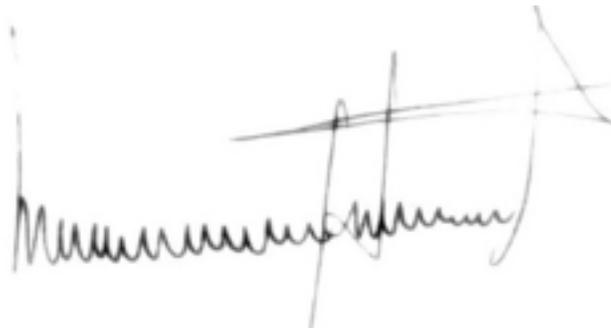
**PRIMERO: Confirmar** la sentencia dictada el 27 de julio de 2017, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, en el asunto de la referencia.

**SEGUNDO: Se condena** en costas de esta instancia a la parte demandante, según lo expuesto.

**TERCERO: Devuélvase** al Juzgado de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

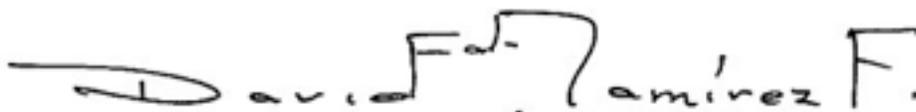
**Los Magistrados**



**CARLOS H. JARAMILLO DELGADO**



**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**



**DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO**